



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 321

(Aprobado mediante Acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ediltrudis Ariño Gamez
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado	760013105018201800045-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, incluyendo el tiempo laborado con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA desde el 2 de agosto de 1971 hasta el 31 de enero de 1975, así como con la Contraloría General de la

Republica desde el 15 de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1993, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que mediante Resolución 00383 de 2011 el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y de la Ley 71 de 1988; que solicitó la reliquidación de la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prestación que fue reliquidada pero no, en los términos solicitados.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante, señalando que mediante acto administrativo de 2017 se reliquidó la pensión con la inclusión del tiempo laborado en el ICA y la Contraloría General de la República, lo que arrojó una diferencia pensional a pagar a cargo de Colpensiones y de la UGPP. Además, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y genérica.

Por su parte, la UGPP vinculada señaló no oponerse ni aceptar lo pretendido. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación demanda, prescripción, buena fe de la entidad demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada de la demandante en cuantía de \$1.169.293 a partir del 8 de marzo de 2014, y liquidó las diferencias pensionales a partir de esa data y hasta el 31 de agosto de 2019 en suma de \$7.614.109, la que señalo debe ser indexada. Autorizó a Colpensiones para los descuentos de los aportes en salud.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que es procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que la demandante acredita los presupuestos exigidos por dicha norma, además porque con fundamento en la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 769 de 2014 y dado el principio de favorabilidad, nada impide la aplicación de tal prerrogativa y de paso acumular periodos laborados en el sector público y privado. Explicó que,

se debe utilizar la tasa de reemplazo del 90% por contar la pensionada con más de 1500 semanas, respecto del IBL señaló que el más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años en \$1.139.748,27 lo que arroja la mesada en suma de \$1.025.773, lo que señaló resulta más beneficiosa que la reconocida por el extinto ISS, señaló que el ISS debe reconocer las diferencias pensionales y repetir contra la UGPP en lo que le corresponda. Explicó que operó la prescripción,

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante señaló que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción porque la resolución de 2014 es la que resuelve el recurso de apelación que se interpuso contra el acto administrativo de 2011, además que la reclamación se presentó el 8 de marzo de 2017, por lo que considera que no hubo prescripción, dado que la reclamación se presentó antes que se cumpliera el término trienal. Adicional, señaló que la liquidación de la pensión que se debe tener en cuenta es la presentada en la demanda, por resultar superior a la reconocida por la Juez.

A su vez, la apoderada judicial de la demandada Colpensiones señaló que a la demandante se le liquidó la pensión con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y con fundamento en la Ley 797 de 2003, que no es posible tener en cuenta el periodo laborado en el sector público al estar por fuera del periodo enunciado.

Por su parte la apoderada judicial de la UGPP señaló que, la prestación que disfruta la demandante fue reconocida y reliquidada, por lo que debe tenerse en cuenta que las entidades públicas por mandato constitucional solo pueden realizar funciones que la Ley de manera expresa les atribuya. Señaló que el estudio de viabilidad de la reliquidación radica en cabeza de Colpensiones por ser la entidad que reconoció la pensión, por lo que solicita se absuelva a esa entidad.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la UGPP no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el

recurso es igual a lo señalado en la contestación de la demanda, se deja sin efecto el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo a favor de la UGPP.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y de Colpensiones, y además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, a favor de Colpensiones, en lo que no fue objeto de apelación, así mismo a favor de la UGPP en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%, en caso positivo, si operó o no la figura jurídica de la prescripción, y si Colpensiones debe repetir en el pago en contra de la UGPP.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión de jubilación por aportes financiada con cuota parte pensional a cargo del ISS y CAJANAL, la que fue reconocida por el ISS mediante Resolución 383 de 2011, con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del año 2009 y en cuantía de \$939.147, para lo cual se tuvo en cuenta 1576 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 76.26% (f.º 16 y ss.).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado de la demandante estriba en la sumatoria de los tiempos laborados con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la Contraloría General de la República, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.
[...]*

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, esto es con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA entre el 2 de agosto de 1971 hasta el 1° de enero de 1975 (f.º 33-37), y la Contraloría General de la República entre el 15 de octubre de 1977 hasta el 30 de septiembre de 1993 (f.º 39 y ss), y los que se reflejan en la historia laboral a partir de 1° de enero de 1975, con lo que la demandante completa más de 1500 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; por ende, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, toda vez que, el hecho de que los periodos laborados en el sector público no se encuentren en los diez últimos años, no impide tener en cuenta dicho tiempo, el cual incide de forma directa en la tasa de reemplazo.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que el obtenido en suma de \$1.283.383 –conforme al anexo 1– es superior al reconocido inicialmente por el ISS en \$1.231.507 (f.º 17) y al de primera instancia en \$1.139.748,27, de ahí que proceda el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en este aspecto, pero en los términos aquí dispuestos.

2. Prescripción

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura con el fin de resolver el otro aspecto que fue objeto de apelación por activa que, en principio y como lo señala el apoderado recurrente se podría entender como no configurado el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución de enero de 2011 (f.º 16 y ss.), contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de

apelación con el fin de obtener la reliquidación con fundamento en el Decreto 929 de 1976, vía gubernativa que quedó agotada en junio de 2014 (f.º 19 y 20), y la reclamación administrativa se radicó el 8 de marzo de 2017, es decir, antes que se cumpliera el término trienal, sin embargo, se evidencia al leer el escrito de reclamación administrativa presentado, que se solicitó la reliquidación con fundamento en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, **“es decir con el tiempo que le hiciera falta, últimos diez años o toda la vida laboral”** (f.º 21-22) y no para la inclusión del tiempo laborado con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, así como con la Contraloría General de la Republica -que dicho sea de paso, no obra reclamación administrativa en tal sentido-.

Conforme a lo anterior, entiende esta Corporación que la reclamación se entiende radicada con la presentación de la demanda que fue el 1º de febrero de 2018 (f.º 15 Vto.), a la anterior conclusión se llega también luego de evidenciar que la reclamación administrativa presentada el 8 de marzo de 2017, fue atendida de forma favorable y en efecto se reliquidó la prestación.

En este aspecto valga precisar que si bien, el término prescriptivo se interrumpe por una sola vez, lo cierto es que, para el caso particular de la reliquidación de la pensión, dicho término se contabiliza desde que se haya presentado la reclamación en los términos requeridos, más en este caso que, la parte demandante ha realizado peticiones tendientes a obtener la reliquidación de diferentes formar -vía gubernativa y reclamación del 2014).

Así las cosas, se encuentran afectados por la prescripción las mesadas causadas con antelación al 1º de febrero de 2015, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto, sin que tal situación vulnere el principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, además porque, resulta imposible contabilizar la prescripción con la reclamación presentada en el año 2014, cuando allí no se solicitó lo que se peticiona ahora en la demanda, de ahí que no prospere el recurso de la parte demandante en este aspecto.

Conforme a lo expuesto, la primera mesada para el año 2009 asciende a la suma de \$1.155.045, y para el año 2015 a \$1.364.842, de ahí que las diferencias adeudadas causadas a partir del 1º de febrero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 equivalen a \$15.986.793 –conforme

al anexo 2-, por ende, se modificará la condena impuesta en primera instancia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2022 que asciende a \$12.162.558 –conforme al anexo 3-. El valor de la mesada a reconocer a partir del 1° de agosto de 2022 asciende a la suma de \$1.843.726.

3. Obligación a cargo de la UGPP

Finalmente, considera esta Corporación que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* de ordenar que Colpensiones repita en contra de la UGPP en la porción que a esta última entidad le corresponda; recuérdese que en la pensión de jubilación por aportes que inicialmente le fue concedida a la demandante concurren el pago de cuotas partes tanto el extinto ISS hoy Colpensiones, como CAJANAL, pasivo pensional que fue asumido por la UGPP, de ahí que se confirmará tal determinación.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia No. 336 proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción para las diferencias pensionales causadas con antelación al 1° de febrero de 2015.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia para precisar que la diferencia pensional a pagar a partir del 1° de febrero de 2015 equivale a la suma de \$243.932, en tanto el valor de la mesada para esa fecha es de \$1.364.842.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 asciende a la suma de \$15.986.793.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2022, en suma de \$12.162.558.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se incluye como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
19/07/1992	22/07/1992	\$ 136.691	13,90	100,00	4	0,57	\$ 983.388	\$ 1.093
23/07/1992	30/09/1992	\$ 198.641	13,90	100,00	70	10,00	\$ 1.429.072	\$ 27.788
1/10/1992	31/10/1992	\$ 699.375	13,90	100,00	31	4,43	\$ 5.031.475	\$ 43.327
1/11/1992	23/12/1992	\$ 136.691	13,90	100,00	53	7,57	\$ 983.388	\$ 14.478
24/12/1992	31/12/1992	\$ 198.641	13,90	100,00	8	1,14	\$ 1.429.072	\$ 3.176
1/01/1993	30/05/1993	\$ 250.154	17,40	100,00	150	21,43	\$ 1.437.667	\$ 59.903
1/06/1993	30/06/1993	\$ 335.586	17,40	100,00	30	4,29	\$ 1.928.655	\$ 16.072
1/07/1993	30/09/1993	\$ 250.154	17,40	100,00	92	13,14	\$ 1.437.667	\$ 36.740
9/12/1993	31/12/1993	\$ 79.290	17,40	100,00	23	3,29	\$ 455.690	\$ 2.911
1/01/1994	31/01/1994	\$ 49.350	21,33	100,00	31	4,43	\$ 231.364	\$ 1.992
18/04/1994	31/12/1994	\$ 263.977	21,33	100,00	258	36,86	\$ 1.237.586	\$ 88.694
1/01/1995	30/12/1995	\$ 323.610	26,15	100,00	360	51,43	\$ 1.237.514	\$ 123.751
1/01/1996	30/12/1996	\$ 386.584	31,24	100,00	360	51,43	\$ 1.237.465	\$ 123.746
1/01/1997	30/07/1997	\$ 470.203	38,00	100,00	210	30,00	\$ 1.237.376	\$ 72.180
1/08/1997	30/08/1997	\$ 642.203	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.690.008	\$ 14.083
1/09/1997	30/12/1997	\$ 470.203	38,00	100,00	120	17,14	\$ 1.237.376	\$ 41.246
1/01/1998	30/12/1998	\$ 553.335	44,72	100,00	360	51,43	\$ 1.237.332	\$ 123.733
1/01/1999	30/12/1999	\$ 645.742	52,18	100,00	360	51,43	\$ 1.237.528	\$ 123.753
1/01/2000	30/01/2000	\$ 705.344	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.237.446	\$ 10.312
1/02/2000	29/02/2000	\$ 965.344	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.693.586	\$ 14.113
1/03/2000	30/12/2000	\$ 705.344	57,00	100,00	300	42,86	\$ 1.237.446	\$ 103.120
1/01/2001	30/12/2001	\$ 767.062	61,99	100,00	360	51,43	\$ 1.237.396	\$ 123.740
1/01/2002	30/11/2002	\$ 825.743	66,73	100,00	330	47,14	\$ 1.237.439	\$ 113.432
TOTAL					3.600	492		1.283.383
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2011								1.155.045

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2009	7,67%	1.155.045	948.609	prescrito		
2010	2,00%	1.178.146	967.581			
2011	3,17%	1.215.493	998.254			
2012	3,73%	1.260.831	1.035.488			
2013	2,44%	1.291.595	1.060.754			
2014	1,94%	1.316.652	1.081.333			
2015	3,66%	1.364.842	1.120.910	243.932	12	2.927.186
2016	6,77%	1.457.242	1.196.796	260.446	13	3.385.793
2017	5,75%	1.541.033	1.265.612	275.421	13	3.580.476
2018	4,09%	1.604.061	1.317.375	286.686	13	3.726.918
2019	3,18%	1.655.070	1.359.268	295.803	8	2.366.421

	\$15.986.793
--	---------------------

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.655.070	1.359.268	295.803	5	\$1.479.013
2020	3,80%	1.717.963	1.410.920	307.043	13	\$3.991.560
2021	1,61%	1.745.622	1.433.636	311.986	13	\$4.055.824
2022	5,62%	1.843.726	1.514.206	329.520	8	\$2.636.161
						\$12.162.558